



Roj: **SAN 2277/2010 - ECLI:ES:AN:2010:2277**

Id Cendoj: **28079230032010100316**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **17/05/2010**

Nº de Recurso: **284/2008**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **FRANCISCO DIAZ FRAILE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a diecisiete de mayo de dos mil diez.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha

promovido UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA representada por la Procuradora D^a ALICIA REYNOLDS MARTÍNEZ contra

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA representada por el Abogado del Estado, sobre SUBVENCIÓN siendo ponente el

Istmo Sr. Magistrado de esta Sección D. FRANCISCO DIAZ FRAILE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Educación y Ciencia y es la resolución de fecha 18 de Enero de 2008.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, después de admitirlo a trámite y reclamado el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizara dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el 11 de Mayo de 2010, en el que efectivamente se votó y falló.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la resolución de 18-1-2008 del Ministerio de Educación y Ciencia, que acordó el reintegro de la cantidad de 356.189,03 € respecto de una subvención recibida por la Universidad de Zaragoza para financiar la ejecución de determinadas obras en la sede de los Departamentos físicos del ICMA, terminando la demanda con la súplica que es de ver en autos.

SEGUNDO.- Según se hace constar en la propia resolución recurrida, la Dirección General de Investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología concedió a la Universidad de Zaragoza una subvención para la ejecución del proyecto de referencia (Ref. UNZA01-35-001, "Sede de los Departamentos físicos del ICMA") mediante resolución de 13-2-2001, siendo así que mediante una reprogramación de actuaciones comunicada el 22-10-2002 el proyecto quedó finalmente dotado con una ayuda de 2.088.517,07 €, lo que suponía una



inversión elegible de 4.177.034,13 €, habiendo la Universidad de Zaragoza justificado mediante certificaciones un gasto elegible de 4.217.660,55 €.

El origen de la litis se halla en el expediente de reintegro que trae causa del informe de control financiero de la Intervención Regional de Aragón.

Conviene en este punto que nos fijemos en ciertos particulares que se contienen en el meritado informe de control financiero. Se dice en el mismo que la ayuda objeto de control ha sido financiada por la Dirección General de Investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología (DGI) con cargo a los fondos FEDER asignados a la misma en el Documento Único de Programación de Aragón (DOCUP Aragón) para el período de programación de los Fondos Estructurales 2000-2006 (Zonas Objetivo 2). Estas ayudas tienen como finalidad, según la descripción de la Medida nº 5 que se incluye en el documento de programación mencionado, la creación de centros públicos de investigación en aquellas áreas que se consideren adecuadas para fortalecer el desarrollo regional, dentro de las prioridades establecidas en el plan nacional de I+D+I, incluyendo las construcciones de reposición o de nueva planta de edificios vinculados exclusivamente a la investigación científica y técnica en Universidades, Centros Públicos de Investigación y Centros Tecnológicos. En el meritado informe de control se reconoce que los documentos que contienen la solicitud y concesión de las ayudas no reflejan con detalle la naturaleza de las actuaciones a llevar a cabo en el Instituto de Ciencia de Materiales de Aragón (ICMA), que fue creado en 1985 por acuerdo entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Universidad de Zaragoza como centro mixto dependiente de las dos instituciones, siendo el objetivo fundamental del Instituto, en el que desarrollan su labor cerca de 250 investigadores, ser un centro de referencia en dos áreas, que son Ciencia y Tecnología de Materiales y Ciencia y Tecnologías Químicas. En relación con la ayuda objeto de control se reconoce en el meritado informe que no ha habido una previa Orden de convocatoria del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y que su objeto básico venía constituido por la reforma de la sede de los departamentos del ICMA en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, remarcándose que la concesión de Fondos FEDER no especificaba sino el importe máximo de la inversión financiable, sin detallar los proyectos o actuaciones concretas. El meritado informe reconoce que todos los gastos de inversión se hallan justificados por certificaciones de obra y/o facturas procedentes de la ejecución de los contratos de obra, consultoría y asistencia y suministro concertados para el desarrollo del proyecto, correctamente emitidas. El informe de control que nos ocupa dice que son dos las condiciones que hacen elegibles los gastos: que se hayan realizado dentro del período elegible y que se refieran a inversiones en infraestructuras y equipamientos destinados exclusivamente a la investigación (DOCUP Aragón), relacionadas con la realización del proyecto subvencionado (Sede de los Departamentos del ICMA), así como consideradas elegibles, además, en la normativa comunitaria relativa a Fondos Estructurales. El meritado informe acepta que el período en el que se ha producido la ejecución del proyecto está dentro del período elegible fijado por la Comisión, pero propone determinadas rectificaciones sobre certificado (certificación de obra nº 17) y ciertos ajustes por considerar no elegibles determinados gastos y por disminución del coste por IVA recuperado, cuyo pormenor damos aquí por reproducido en contemplación del repetido informe de control de la Intervención Regional de Aragón obrante en el expediente administrativo.

Con base en el sobredicho informe de control financiero se ha dictado la resolución ahora combatida acordando el reintegro de la cantidad de 356.186,03 €.

TERCERO.- La demanda rectora del proceso expone las concretas circunstancias del supuesto enjuiciado, subraya la ausencia de convocatoria pública y las condiciones de la solicitud y de la concesión, así como la remisión por parte de la Universidad de Zaragoza de los correspondientes informes períodos de ejecución de las obras, sin que en ningún momento por parte de la Administración demandada se opusiera objeción o reparo alguno a tales informes en relación con la condición de elegibles de los gastos que se estaban haciendo y que en los mismos se especificaban, por lo que se llega a invocar los principios de buena fe y confianza legítima al existir fundadas razones para entender la Universidad que las obras se estaban realizando conforme a los términos en que se había concedido la subvención litigiosa. Tras este planteamiento general de la demanda, se abordan en el mismo escrito rector de manera pormenorizada las rectificaciones y ajustes que se proponen en el informe de control financiero de la Intervención Regional de Aragón, cuyas rectificaciones y ajustes se procura rebatir, y se termina impetrando la revocación de la resolución recurrida y que se declare que no ha lugar a reintegrar cantidad alguna, a cuya pretensión se ha opuesto el Abogado del Estado del Estado en los términos que son de ver en su escrito de contestación a la demanda.

CUARTO.- Podemos adelantar ya que nos parece acertado el planteamiento liminar y de carácter general que se contiene en la demanda, lo que va a determinar en buena medida la suerte del actual recurso, cuya estimación parcial ya avanzamos.

Según nos informa el Ministerio de Ciencia e Innovación -a raíz de nuestra providencia de 21-4-2009 acordando la práctica de determinadas diligencias finales para mejor proveer- las ayudas otorgadas en los años 2000



y 2001 lo fueron al amparo del Documento Único de Programación de Aragón, aprobado mediante Decisión de la Comisión Europea de 15-2-2001. Según el meritado informe debido a determinados factores entonces concurrentes resultaba imposible realizar una primera selección de proyectos a través de una convocatoria pública dado que los plazos habrían impedido resolver a tiempo para poder certificar gastos que evitaran una pérdida de fondos, por lo que se optó por recabar solicitudes mediante un procedimiento de invitación a todos los potenciales beneficiarios, cuyo procedimiento se utilizó exclusivamente en esta ocasión, siendo así que en lo sucesivo se empleó el procedimiento de convocatoria pública.

Visto lo anterior, la solicitud de la Universidad de Zaragoza se hizo para una obra que llevaba por título "Sede departamentos físicos ICMA. Remodelación de laboratorios y despachos ala norte y este del edificio A de la Facultad de Ciencias", describiéndose en dicha solicitud la obra del siguiente modo: <<La actuación consiste en la reforma y adecuación de espacios destinados mayoritariamente a laboratorios y despachos de personal investigador del Consejo en sus departamentos físicos del Instituto de Ciencia de Materiales de Aragón. Es continuación del proceso de renovación de instalaciones de personal investigador adscrito a la facultad de Ciencias y CSIC que viene realizándose desde el operativo 94-96>>.

La concesión de la subvención litigiosa se hizo en contemplación de la susodicha solicitud sin contener más mención o especificación que las siguientes: se mencionaba el DOCUP de Aragón-Objetivo 2 del período 2000-2006, se aludía al Eje 3: Sociedad del conocimiento (Innovación, I+D, Sociedad de la Información), se especificaba la Medida 3.5: Centros Públicos de Investigación y Centros Tecnológicos, y se terminaba simplemente con la mención de "Sede de los Departamentos Físicos ICMA".

En relación con lo que acabamos de consignar importa en este punto recordar que, cual ya apuntamos más arriba, el propio informe de control financiero de la Intervención Regional de Aragón reconoce que los documentos de solicitud y concesión de las ayudas no reflejan con detalle las naturaleza de las actuaciones a llevar a cabo, especificando tan solo el importe máximo de la inversión financiable, sin detallar los proyectos o actuaciones concretas, si bien señala que la subvención en cuestión se refiere a la ejecución de un proyecto cuyo objeto básico era la reforma de la sede de los departamentos del ICMA en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, financiado con los Fondos FEDER asignados en el DOCUP de Aragón.

El informe de control financiero de la Intervención Regional de Aragón toma como punto de contraste y referencia el sobredicho DOCUP, que ha venido a los autos en virtud de aquella providencia para mejor proveer acordada con fecha de 21-4-2009. Observamos que se trata de un Documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas del objetivo nº 2 de Aragón, que fue aprobado por Decisión de la Comisión de 15-2-2001. En su artículo 2 se establece que el Documento único de programación contiene -entre otros elementos- la estrategia y los ejes prioritarios definidos por la acción conjunta de los Fondos Estructurales comunitarios y del Estado miembro, así como una descripción resumida de las medidas previstas para aplicar los ejes prioritarios. Dentro de los ejes prioritarios figura bajo el número 3 la "Sociedad del conocimiento (Innovación, I+D, Sociedad de la Información)", que comprende varias medidas, siendo así que la medida 3.5 se refiere a "Centros Públicos de investigación y centros tecnológicos", que tiene por objetivo la creación de centros públicos de investigación en aquellas áreas que se consideren adecuadas para fortalecer el desarrollo regional, incluyéndose en esta medida las construcciones de reposición o de nueva planta de edificios vinculados exclusivamente a la investigación científica y técnica en Universidades, Centros Públicos de Investigación y Centros Tecnológicos. Bajo este título se ampara precisamente la subvención litigiosa (Eje nº 3, Medida 3.5), poniendo el acento el informe del control financiero de la Intervención Regional de Aragón en la nota de la vinculación exclusiva de las construcciones a la investigación científica y técnica. Ahora bien, en el mismo DOCUP se contiene más adelante un apartado relativo a "Fichas Técnicas de Ejes y Medidas del DOCUP", en donde se completa lo antes indicado para los ejes y medidas del DOCUP, reseñándose para el eje 3 que las actuaciones previstas para la cofinanciación FEDER se podían agrupar en tres grupos fundamentalmente, siendo así que en lo que ahora nos interesa se comprende la "mejora de las infraestructuras precisas para el desarrollo de la investigación, ampliando en los centros tecnológicos y de investigación y mejorando sus equipamientos".

Según acabamos de ver, aquella nota de vinculación exclusiva a la investigación científica y técnica que se incluía en el DOCUP y en el que pone especial énfasis el informe de control financiero de la Intervención admite una interpretación no rígida en función de las propias fichas técnicas de los ejes y medidas del DOCUP, importando retener ahora cuanto acabamos de advertir en dichas fichas para el eje 3 al señalar la mejora de las infraestructuras precisas par el desarrollo de la investigación.

Visto lo anterior, el DOCUP de Aragón es un punto de referencia del que no puede prescindirse a la hora de enjuiciar la subvención litigiosa y su control, si bien no constituye el único parámetro a tales efectos pues hemos de tener en cuenta también a dicho fin los términos en que se produjeron la solicitud y la concesión de la meritada subvención. Ante la ausencia de un procedimiento reglado de convocatoria pública, con unas bases



reguladoras precisas a que ajustarse, hemos de atenernos a los términos de la concesión de la subvención, cuyos términos son tan amplios que requieren ser integrados con la solicitud de la subvención, que tampoco detallaba -cual reconoce el informe de control de la Intervención- las actuaciones pormenorizadas a llevar a cabo. En suma, se ha de estar a los términos de la concesión de la subvención, y ello en función de la propia solicitud por lo ya dicho, que constituye la causa inmediata de la ayuda y cobra una especial trascendencia ante la ausencia de una convocatoria pública con bases ciertas y seguras.

A lo anterior se añade, cual aduce la parte actora, que la Universidad de Zaragoza cumplió su deber de emitir los informes periódicos de ejecución de las obras que se estaban llevando a cabo, detallando los gastos que se realizaban, y que la Administración demandada no opuso ningún reparo al carácter elegible de tales gastos, lo que en el caso tiene una particular importancia a la vista de la amplitud de los términos en que fue concedida la subvención en cuestión, de tal manera que la Universidad bien pudo entender en esta fase de ejecución que estaba actuando conforme a aquellos amplios términos al no recibir ninguna indicación correctora de su actuación por parte de la demandada.

Dicho lo anterior, y aunque el DOCUP de Aragón constituía la causa mediata, el título de la subvención que nos ocupa viene dado por el acto de concesión, cuyos amplios y hasta ambiguos términos fueron de alguna manera ratificados ulteriormente en la fase de ejecución de las obras al guardar la Administración una actitud silente ante los reiterados informes remitidos por la Universidad dando cuenta de la marcha de las obras y del detalle de los gastos que se estaban realizando.

Una de las causas de reintegro que contempla el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17-11, General de Subvenciones, es el incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, cuya causa parece ser la aplicada en la resolución recurrida, siendo así que en trance de enjuiciar la conformidad o no al ordenamiento jurídico de esta última resolución habremos de tener presente la peculiaridad del caso que nos ocupa ante la ausencia de una convocatoria con sus correspondientes bases reguladoras y el carácter en cierto modo abierto de los términos en que se concedió la subvención que después fue sometida al riguroso control financiero llevado a cabo por parte de la Intervención Regional de Aragón tomando como base el DOCUP, del que, si bien no podía prescindirse, constituía tan solo la causa mediata de aquélla, cuya causa inmediata y título constitutivo venían dados por el acto de concesión en los términos que ya hemos comentado. En función de lo anterior, podemos anotar ya, y sin perjuicio de lo que diremos con mayor detalle más adelante, que no parece razonable -a la hora de verificar si se cumplieron o no los términos de la concesión de la subvención- que la laxitud que presidió el acto de concesión se torne en extremo rigor al controlar financieramente el carácter elegible de ciertos gastos puestos de manifiesto en los informes periódicos de ejecución de las obras y que no merecieron entonces ninguna objeción por parte de la Administración, cuyo silencio bien pudo reafirmar a la Universidad en la convicción de que estaba actuando dentro de las condiciones en que fue otorgada la subvención de referencia.

QUINTO.- La cantidad a reintegrar ascendente a 356.186,03 € que resulta de la resolución puesta en tela de juicio deriva de tres conceptos diferentes que son de ver en el correspondiente cuadro de cálculo que se contiene en el informe de la Intervención Regional de Aragón y que obra en el expediente administrativo, cuyos conceptos son los siguientes: primero, rectificación de la ayuda concedida en relación con la certificación de obra nº 17 al concurrir con otras ayudas; segundo, carácter no elegible de ciertos gastos por no tener una relación exclusiva con la actividad investigadora y/o no tener relación con el proyecto subvencionado; tercero, disminución del coste por IVA recuperado. Así consta en el cuadro de cálculo del informe de la Intervención, que pasamos a estudiar seguidamente.

En primer lugar, en relación con la susodicha certificación de obra nº 17, es de observar que la misma importa 146.085,95 €, siendo así que ha recibido una financiación del Gobierno de Aragón de 103.301,94 € y de los Fondos Feder de 52.729,77 €, cuya suma excede el importe de la certificación de obra, lo que constituye una típica causa de reintegro. Así, el artículo 19.3 de la Ley 38/2003 dispone que <<el importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada>>, mientras que el artículo 37.3 de la misma ley preceptúa que <<igualmente, en el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 19 de esta Ley procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente>>, a lo que podemos añadir el artículo 92.2 del Real Decreto 887/2006 -que aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003- al regular el reintegro por incumplimiento de la obligación de justificación y establecer que <<se entenderá incumplida la obligación de justificar cuando la Administración, en sus actuaciones de comprobación o control financiero, detectara que en la justificación realizada por el beneficiario se hubieran incluido gastos que no respondieran a la actividad subvencionada, que no hubieran supuesto un coste susceptible de subvención, que hubieran sido ya financiados por otras



subvenciones o recursos, o que se hubieran justificado mediante documentos que no reflejaran la realidad de las operaciones>>.

Cuestión distinta es la Administración a que debe reintegrarse el exceso, si el Gobierno de Aragón o la Administración General del Estado. En el mismo informe de la Intervención se señala que la certificación de obra nº 17 había sido objeto de certificación como gasto a la DGI, a efectos de justificación de Fondos Feder, incluyéndose en la cifra de 4.217.034,55 €, si bien al superarse la inversión financiable (4.177.034,13 €) el exceso de 40.626,42 €, absorbible por dicha certificación, no ha recibido el 50% de ayudas comunitarias, siendo 52.729,77 € la cantidad percibida por esta certificación con cargo a los Fondos Feder. El informe de la Intervención propone por tal concepto una reducción de 60.517,93 € del coste total certificado a la DGI, que ha sido aceptado por la resolución recurrida.

La Sala no considera conforme a Derecho la reducción que acabamos de consignar, que da por supuesto que el reintegro corresponda a la Administración General del Estado y no al Gobierno de Aragón. Es de notar que la financiación con cargo a los Fondos Feder de la certificación de obra de referencia no alcanzó el 50% del importe de la misma, limitándose a la cantidad de 52.729,77 €, mientras que el Gobierno de Aragón aportó una financiación de 103.301,94 €, de donde parece claro que el exceso de financiación por concurrencia de subvenciones corresponde reintegrarlo a la Administración que aportó el exceso, que no puede ser otra que la Administración autonómica habida cuenta que la financiación con Fondos Feder no alcanzó el 50%, y ello cuando precisamente la regla de cofinanciación por el Feder en el caso era del 50% de la cantidad elegible efectivamente declarada (certificada).

El recurso, pues, ha de prosperar respecto de este primer concepto relativo a la rectificación sobre el total coste certificado a la DGI.

SEXTO.- El segundo de los conceptos que justifican según la resolución recurrida, que asume el Informe de la Intervención, la cantidad a reintegrar se incluye bajo el título de "ajustes" y se centra en determinados gastos que se consideran no elegibles por no tener una relación exclusiva con la actividad investigadora y/o no tener relación con el proyecto subvencionado. La primera de las partidas que se incluye en este segundo concepto se concreta en la cantidad de 5.043,06 € por la parte proporcional de honorarios por la redacción del proyecto referente a la cafetería de autos. Este cantidad ha de ser confirmada como ajuste procedente, si bien no como honorarios de redacción del proyecto (pues en realidad se trata de un proyecto anterior, con su propia licencia de obras), sino como cantidad correspondiente a la dirección de obra, que en cuanto tal ya fue aceptado el ajuste en las alegaciones presentadas por la Universidad en la precedente vía administrativa, si bien en esta sede judicial ha sido rechazado en el escrito de demanda.

Procede, en cambio, estimar el recurso en relación con el resto de las partidas que integran este concepto de gastos no elegibles, que ascienden respectivamente a 300.462,25 €, 135.000 € y 211.793,14 €. Todas estas partidas corresponden a gastos de los que se dio oportunamente cuenta en los reiterados informes remitidos a la Administración por la actora en la fase de ejecución de las obras, siendo así que la demandada no opuso reparo alguno en relación con los mismos, cobrando ahora todo su sentido cuanto dijimos más arriba a propósito del carácter abierto de las condiciones en que se otorgó la subvención de autos. Existe en la causa diversa prueba documental -tanto la aportada con la demanda como la que hemos allegado a través de la providencia para mejor proveer de 21/4/2009- que acredita que los gastos correspondientes a tales partidas tienen una relación más o menos directa y con intensidad variable -según los casos- con la mejora de las infraestructuras precisas para el desarrollo de la actividad de investigación, sin que en función de las condiciones propias de la concesión de la subvención litigiosa pueda afirmarse que alguno de tales gastos esté totalmente desvinculado del objeto de la subvención o resulte enteramente ajeno a la mejora de las infraestructuras precisas para el desarrollo de la investigación, de donde que en tales circunstancias malamente pueda aceptarse la calificación de no elegibles de tales gastos, por lo que el recurso ha de estimarse en relación con los mismos.

SÉPTIMO.- El último concepto que explica en la resolución recurrida la cantidad a reintegrar se cobija también bajo el rótulo de "ajustes" y concierne a la disminución del coste por IVA recuperado, cuyo concepto es conforme a la normativa comunitaria representada por el Reglamento (CE) núm. 1685/2000, de 28 julio, cuyo Anexo -Normas sobre gastos subvencionables- establece en su norma nº 7 lo siguiente: <<1. El IVA sólo será un gasto subvencionable si es real y definitivamente soportado por el beneficiario final o por el destinatario último según lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado y en el caso de ayuda concedida por organismos designados por los Estados miembros. El IVA recuperable por cualquier medio no podrá ser subvencionable incluso si no es recuperado efectivamente por el beneficiario final o el destinatario individual>>. En definitiva, procede confirmar este concepto de ajuste, con la consiguiente desestimación del recurso en este particular.



En resumen, y por mor de cuanto queda precedentemente expuesto y razonado, se impone la estimación parcial del recurso en los términos que se concretan en los fundamentos jurídicos quinto y sexto, cuyas consecuencias naturales habrán de precisarse en ejecución de sentencia por la Administración demandada a través de las correspondientes operaciones aritméticas.

OCTAVO.- No se aprecian méritos para una especial imposición de costas (artículo 139.1 de la LJ).

III.- FALLAMOS

- 1) Estimar en parte el recurso.
- 2) Anular en lo menester la resolución recurrida, reconociendo, como reconocemos, parcialmente la pretensión actora en los términos que resultan de los fundamentos jurídicos quinto y sexto, cuyas consecuencias naturales habrán de precisarse por la Administración demandada en ejecución de sentencia a través de las oportunas operaciones aritméticas.
- 3) No hacer pronunciamiento expreso en materia de costas.

Así por nuestra Sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D^a ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D. JESUS CUDERO BLAS

PUBLICACIÓN.-

Una vez firmada y publicada la anterior Sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a los autos.

Madrid a Doy fe.